

Recurso Extraordinario Art 14 De La Ley 48 Imposicion De Costas

JURISPRUDENCIA

Mendoza, 10 de marzo de 2020.- VISTOS: Los

presentes autos Número FMZ 61000964/2012/CA1, caratulados: ?González, Dora Nelly contra ANSES sobre Reajustes Varios?, venidos a esta Sala A para resolver sobre la admisibilidad formal del recurso extraordinario deducido por la demandada, y
CONSIDERANDO: I- Que contra la sentencia dictada por esta Cámara a fojas 95/102 y vta. (cuya aclaratoria obra a fojas 128/129), la representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social interpuso recurso extraordinario -ver fojas 113/126-. Dentro de este marco, ANSES efectuó un análisis de la resolución atacada y expresó sus argumentos que se tienen por reproducidos en mérito a la brevedad entendiendo que se encuentran acreditados los requisitos comunes que permiten la concesión del recurso interpuesto. Por último solicitó que esta Cámara haga lugar formalmente al recurso extraordinario interpuesto y eleve las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su debido tratamiento y resolución. II- Por su parte la actora no contestó el traslado conferido oportunamente. III- Que esta Sala debe pronunciarse sobre las pautas generales que habilitan la procedencia formal del recurso extraordinario quedando la calificación de excepcionalidad reservada al más Alto Tribunal que es en definitiva, el Juez del Recurso. IV- Al ingresar entonces al análisis de la admisibilidad formal del mismo, esta Cámara observa que resulta improcedente el recurso extraordinario deducido respecto de pronunciamientos que deciden acerca de la imposición de costas ya que es una cuestión de derecho procesal y por ende ajena a la vía prevista en el Art. 14 de la Ley 48 (Fallos 305:2073). En tal inteligencia, estima esta Sala A, por los fundamentos expuestos y por razones de economía y celeridad procesal, corresponde denegar el remedio federal intentado. Por lo expuesto, SE RESUELVE: 1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto a fojas 113/126 por la representante de la demandada ANSES contra la resolución de esta Cámara obrante a fojas 95/102 y vta. (y su aclaratoria de fojas 128/129) sin costas atento la falta de réplica. 2) BAJAR LOS AUTOS al Juzgado de origen, firme que sea la presente. PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE. Conste que el Dr. Castiñeira de Dios, no firma la presente resolución, por encontrarse en uso de licencia. Fecha de firma: 10/03/2020 Alta en sistema: 12/03/2020 Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO JUEZ DE CAMARA Firmado (ante mí) por: LORENA GARRITANO Secretaria de Cámara
001386F